

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

El cumplimiento de cuanto se dispone en el artículo 30 y en el apartado b) del artículo 31 de la ley de Confesiones y Congregaciones religiosas, exige que el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes pueda disponer de órganos aptos, suficientes y adecuados para realizar ordenadamente, en el plazo previsto, la obra de sustitución de la enseñanza primaria dada en la actualidad por las Confesiones y Congregaciones religiosas y, a tal efecto, a propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean en cada uno de los Ayuntamientos afectados por la sustitución, Comisiones mixtas encargadas de colaborar con la Dirección general de Primera enseñanza de cuantos estudios, previsiones y medidas se estimen necesarios para el exacto y oportuno cumplimiento de los preceptos legales mencionados.

Las Comisiones mixtas de las capitales de provincia actuarán con el carácter de organismos de jurisdicción provincial, a los efectos que en este Decreto se especifica.

Artículo 2.º Las Comisiones mixtas provinciales de sustitución de la enseñanza dada por las Confesiones y Congregaciones religiosas se integrarán:

a) Por un Inspector o Inspectora de Primera enseñanza, designado por la Dirección general, a propuesta, en terna, de la respectiva Junta de Inspección.

b) Por un Profesor o Profesora de la Escuela Normal del Magisterio primario de la provincia respectiva, designado en igual forma, previa propuesta en terna del Claustro correspondiente.

c) Por dos Vocales del Consejo provincial y otros dos del local, propuestos y designados en igual forma que los anteriores.

d) Por tres Concejales, que designará la Dirección general de Primera enseñanza, en terna propuesta por los Ayuntamientos interesados.

Los Consejos provinciales y locales y los Ayuntamientos, formarán tantas ternas de propuesta como Vocales deban ser, respectivamente, designados.

Artículo 3.º Las Comisiones mixtas provinciales, además de las funciones que se les encomiendan especialmente por este Decreto, tendrán a su cargo la vigilancia de las actuaciones correspondientes a las Comisiones mixtas de carácter exclusivamente municipal.

Artículo 4.º Serán Presidentes de las Comisiones mixtas provinciales los Vocales que éstas elijan de entre sus miembros. Designarán igualmente los Vocales que hayan de ejercer las funciones de Secretarios.

Artículo 5.º En el plazo de diez días, contados a partir de la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, serán enviadas a la Dirección general de Primera enseñanza las propuestas de designación de Vocales correspondientes a las Juntas de Inspección, Escuelas Normales del Magisterio primario, Consejos provinciales y locales y Ayuntamientos interesados.

Artículo 6.º En el caso de que algún Ayuntamiento renunciase, de hecho, a proponer, en el plazo señalado, los Concejales que habrían de ostentar su representación en las Comisiones mixtas provinciales, el Ministerio de Instrucción pública se reserva el derecho de conferirla a las personas que en cada localidad tenga a bien designar.

Artículo 7.º Cuando por el número considerable de localidades a que en una misma provincia afecte la sustitución de la enseñanza dada por las Confesiones y Congregaciones religiosas o por otras causas igualmente estimables, convenga aumentar el número de representantes de la Inspección profesional en las Comisiones mixtas provinciales, éstas elevarán a la Dirección general, con toda urgencia, la oportuna propuesta, acompañadas de las ternas correspondientes, que previamente deberán solicitar de la Junta de Inspección.

Artículo 8.º En tanto que la Dirección general de Primera enseñanza no disponga lo contrario, los Ins-

pectores Vocales de las Comisiones mixtas quedarán relevados de todo servicio ajeno a las funciones que en tales organismos desempeñen. A tal efecto, las Juntas de Inspección organizarán transitoriamente los servicios generales a su cargo, en forma que puedan quedar debidamente atendidos.

Artículo 9.º Las Comisiones mixtas de carácter exclusivamente local estarán integradas:

a) Por el Maestro y la Maestra nacionales más modernos de la localidad respectiva.

b) Por dos Concejales, designados directamente por el Ayuntamiento.

c) Por un representante de los padres de familia de la localidad, designado por la Dirección general de Primera enseñanza, a propuesta, en terna, de la Alcaldía correspondiente.

Artículo 10. En el caso de que algún Ayuntamiento renunciara de hecho a designar los dos Concejales que deben formar parte de la Comisión mixta local, el Ministerio de Instrucción Pública se reserva el derecho de conferir la representación popular a las personas que en cada localidad tenga a bien designar.

Se entenderá que un Ayuntamiento renuncia a la representación que se le otorga cuando no la haya hecho efectiva en plazo de diez días, contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 11. Las Comisiones mixtas provinciales quedarán inexcusablemente constituidas en el plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en que hayan tenido publicidad oficial los nombramientos de sus Vocales.

De la constitución y de la designación de cargos deberá darse cuenta, mediante copias certificadas de las actas, en igual plazo a contar de la fecha en que tales actos se hayan realizado.

Artículo 12. El deber de iniciativa y convocatoria para constituir las Comisiones provinciales corresponde al Inspector vocal de las mismas.

Artículo 13. Las Comisiones mixtas locales quedarán provisional-

mente e inexcusablemente constituidas en un plazo de ochos días, contados a partir de la fecha en que aparezca este Decreto en la *Gaceta de Madrid*. A tal efecto, los Vocales Maestros de la Comisión mixta, darán comienzo a sus actuaciones en el plazo mencionado. La incorporación de los demás Vocales se realizará automáticamente, a medida que sean designados.

Completa ya la Comisión mixta, se procederá, sin más aplazamiento, a declararla definitivamente constituida y, en la misma sesión, se procederá al nombramiento de Presidente y Secretario.

Artículo 14. Durante el período de constitución provisional de las Comisiones mixtas locales actuará como Presidente el Vocal Maestro.

Las actas de constitución provisional y definitiva serán enviadas, con toda urgencia, al Inspector jefe de la provincia. Este funcionario será el encargado de transmitir las a la Comisión mixta provincial.

Artículo 15. Son cometidos inmediatos confiados a la exclusiva responsabilidad de las Comisiones mixtas de carácter local:

a) Estudiar la posibilidad de ampliación rápida y económica de los edificios en que actualmente se hallen instaladas las Escuelas nacionales.

b) Informar urgentemente sobre la posibilidad de aumentar la matrícula real de las Escuelas existentes, teniendo en cuenta no sólo las condiciones de los locales, sino también la garantía de una buena organización pedagógica del trabajo escolar.

c) Informar urgentemente sobre la posible, rápida y económica transformación de las Escuelas unitarias actuales en graduadas, así como sobre la facilidad o dificultad de ampliar el número de Secciones de las graduadas que ya existan.

d) Informar, con la máxima urgencia, respecto del número de Escuelas que a su juicio, son necesarias para atender a las necesidades totales de la enseñanza y las especiales que surgen por obra de la sustitución, y de los locales con que se podría contar para llevarla a efecto.

e) Gestionar, en principio, y en el caso de que no se cuente con locales de libre disposición, la utilización y condiciones de arriendo de inmuebles en que pudieran establecerse nuevas Escuelas.

f) Proponer, en relación con los locales y con las necesidades que han de remediarse, el régimen más conveniente—unitario o graduado— para las nuevas Escuelas, así como el emplazamiento más favorable a satisfacción de los intereses que se pretende servir.

g) Poner en conocimiento de la Dirección general de Primera enseñanza cualquier rectificación que deba tenerse en cuenta a los efectos estadísticos.

h) Elevar a la Comisión mixta provincial cuantas iniciativas meditadas y realizables les sugiera el conocimiento de la realidad local en que han de actuar.

Artículo 16. Las Comisiones mixtas provinciales, además de los cometidos inmediatos enumerados en el artículo anterior vendrán obligadas:

a) A vigilar, por medio de sus Vocales Inspectores, la actuación y celo desplegados por las Comisiones mixtas locales, pudiendo acordar, al efecto, las visitas de inspección que, a su juicio procedan.

b) A asesorar a las Comisiones mixtas locales en cuantos casos éstas lo estimen preciso.

c) A poner en conocimiento de la Dirección general de Primera enseñanza, con la máxima diligencia, cuantas dificultades surjan en la aplicación de las medidas que se dicten en ejecución de la Ley, en la actuación de las Comisiones mixtas de carácter local o en cualquiera clase de incidentes, resistencias o problemas en torno de la substitución.

d) A estudiar, teniendo en cuenta las circunstancias de carácter local, las condiciones de los edificios escolares existentes, el posible apoyo de las Corporaciones municipales, etcétera, las modificaciones o adiciones rápidas y económicas que pudieran introducirse para posibilitar la organización de un sistema de escuela duplicada en forma tal, que sin disminuir sensiblemente la duración de la jornada escolar reglamentaria, pudiera lograrse, no sólo la duplicación de la matrícula, sino preferentemente el mejoramiento del trabajo pedagógico, mediante una adecuada distribución alternativa del estudio, la actividad manual, las prácticas de laboratorio y el juego libre.

Para estos estudios concretos en toda la provincia, así como para cuantos informes de igual naturaleza técnica estime necesarios, la Comisión mixta podrá requerir el concurso circunstancial de los Inspectores profesionales que tengan a su cargo las zonas en que estén enclavadas las Escuelas objeto de proyecto de duplicación.

Artículo 17. Las Comisiones mixtas provinciales y locales quedan revestidas de la personalidad oficial necesaria para gestionar el auxilio moral y económico de los Ayuntamientos en pro de la obra de laicismo escolar, emprendida por la República.

Artículo 18. En el caso de que alguna Comisión mixta de carácter provincial o local no actuase con el celo o con la lealtad obligados, el Ministerio de Instrucción Pública, oída la Inspección Central e informe de ésta, podrá acordar su inmediata disolución, sustituyéndola por otra de libre nombramiento, sin perjuicio de exigir en cada caso las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 19. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes queda autorizado para adoptar cuantas determinaciones estime precisas para la mejor ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Dado en Madrid a siete de Junio de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Fernando de los Ríos Urruti.

(Gaceta del día 8 de Junio).

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

Los diversos problemas planteados por la Ganadería nacional y las reiteradas demandas de los productores hicieron que el Gobierno, atento a la defensa de sus legítimos intereses, promoviese la celebración de la Conferencia de la Carne, en la que fueron objeto de meditado estudio y discusión, por los diversos elementos en ella representados, aspiraciones que quedaron condensadas en conclusiones, de las que alguna es de posible e inmediata aplicación a poco que los Ayuntamientos de los centros productores y de consumo, tan directamente interesados en lograr también soluciones satisfactorias, cooperen activa y decididamente a la ejecución de las medidas que se proponen y que podrán aliviar en parte la crisis por que atraviesa la ganadería de abasto.

Con la finalidad expuesta, el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Primero. Los Ayuntamientos en cuya demarcación se celebren periódicamente ferias o mercados de ganado de abasto y no dispongan de básculas para verificar el peso de las reses, procederán a su instalación en número y condiciones que requieran la habitual concurrencia de ganado y las especies y clases de éstos, debiendo estar en normal funcionamiento y establecido consiguientemente el pesaje obligatorio de las reses que sean objeto de con-

tratación antes de finalizar el año en curso.

Segundo. En el territorio de las provincias de Galicia, Asturias y Santander no se permitirán compras de ganado vacuno de abasto, fuera de los mercados o ferias, salvo cuando se trate de reses estabuladas a mayor distancia de 15 kilómetros de los lugares en que aquéllos se celebren.

Las infracciones de lo que se dispone serán castigadas con multas por los Gobernadores civiles, que cuidarán asimismo de que por los Agentes de la Autoridad se exija a los que se dediquen al comercio de ganado, la patente que les autorice para el ejercicio de su industria, de la que deben estar provistos, impidiendo su actuación a los que carezcan de aquel justificante, sin perjuicio de denunciar el hecho a la Inspección de la Hacienda pública.

Tercero. La matanza de reses en los mataderos municipales se efectuará por riguroso orden de arribo, dentro de cada clase de ganado; pero las expediciones de Sindicatos o Cooperativas de productores tendrán prelación para el sacrificio, con respecto a las de la misma especie de ganado.

Para poder gozar de esta prelación, las entidades productoras deberán acreditar de una sola vez que se hallan acogidas a los beneficios de la ley de Sindicatos, y que vienen haciendo directamente expediciones a las plazas consumidoras. Estos extremos se justificarán mediante certificaciones expedidas por los Gobiernos civiles, con referencia a los datos obrantes en el Registro de Sindicatos Agrícolas y a la información de la Junta provincial de Fomento Pecuario, en la que también deben estar inscritas todas las entidades constituidas por productores de ganado. Las certificaciones referidas se presentarán a los Directores de los mataderos correspondientes, en los que, al efecto de regular el orden de sacrificio que antes se establece, se organizará dentro del plazo de quince días el registro para anotar las fechas de llegada de cada expedición.

Los Gobernadores civiles, oyendo a las Juntas provinciales de Fomento Pecuario, adoptarán, dentro de su jurisdicción, las determinaciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo que se dispone.

Dado en Madrid a dos de Junio de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Subsecretaría

Habiéndose advertido algunos errores materiales en la inserción de la Ley sobre Confesiones y Con-

gregaciones religiosas fecha 2 de Junio actual, publicada en la *Gaceta* del día 3, se reproducen a continuación debidamente rectificadas los artículos de la Ley mencionada en los que aparecían los errores aludidos:

«Artículo 2.º De acuerdo con la Constitución, la libertad de conciencia, la práctica y la abstención de actividades religiosas quedan garantizadas en España.

Ningún privilegio ni restricción de los derechos podrá fundarse en la condición ni en las creencias religiosas, salvo lo dispuesto en los artículos 70 y 87 de la Constitución.

Artículo 13. Las cosas a que se refieren los artículos anteriores serán, mientras no se dicte la ley especial prevista, inalienables e imprescriptibles, sin que puedan crearse sobre ellas más derechos que los compatibles con su destino y condición.

Artículo 19. Los bienes que la Iglesia Católica adquiera después de la promulgación de la presente Ley, y los de las demás Confesiones religiosas, tendrán el carácter de propiedad privada, con las limitaciones del presente artículo.

Se reconoce a la Iglesia Católica, a sus Institutos y entidades, así como a las demás Confesiones religiosas, la facultad de adquirir y poseer bienes muebles de toda clase.

También podrán adquirir por cualquier título bienes inmuebles y derechos reales, pero sólo podrán conservarlos en la cuantía necesaria para el servicio religioso. Los que excedan de ella serán enajenados, invirtiéndose su producto en títulos de la Deuda emitida por el Estado español.

Asimismo deberán ser enajenados e invertido su producto de la misma manera, los bienes muebles que sean origen de interés, renta o participación en beneficios de Empresas industriales o mercantiles.

El Estado podrá, por medio de una ley, limitar la adquisición de cualquier clase de bienes a las Confesiones religiosas cuando aquéllos excedan de las necesidades normales de los servicios religiosos.

Artículo 28. Las Ordenes y Congregaciones religiosas admitidas e inscritas en España gozarán, dentro de los límites del artículo anterior, de la facultad de adquirir, enajenar, poseer y administrar bienes, los cuales estarán sometidos a todas las leyes tributarias del país.

No podrán sin embargo, conservar los bienes inmuebles y derechos reales constituidos sobre los mismos con objeto de obtener canon, pensión o renta, y deberán invertir en títulos de la Deuda el producto de su enajenación.»

Madrid 3 de Junio de 1933.—El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

(Gaceta del día 4 de Junio).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmos. Sres.: Vistas las relaciones remitidas a este Ministerio de los servicios prestados por personal de la Guardia civil, durante el mes de Abril último, con derecho al percibo de los devengos reconocidos por las disposiciones vigentes,

He tenido a bien aprobarlas y dispones que se reclamen las dietas y pluses que corresponda percibir al personal de referencia

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid 31 de Mayo de 1933.—P. D., C. Esplá. Señores Gobernadores civiles de las provincias, Delegados gubernativos de Ceuta y Melilla, Inspector general de la Guardia civil y Director general de Seguridad.

Ilmo. Sr.: Figurando la Secretaría del Ayuntamiento de Ansó (Huesca) en la relación de vacantes de segunda categoría, anunciadas a concurso en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 13 de Mayo anterior, con la dotación anual de 3.000 pesetas, y teniendo en cuenta que en el presupuesto municipal vigente está consignada la cantidad de 4.600 pesetas anuales,

Este Ministerio acuerda se rectifique en los mencionados términos el anuncio de concurso de la expresada Secretaría.

Madrid 9 de Junio de 1933.—P. D., J. G. Labella. Señor Director general de Administración.

Ilmo Sr.: A propuesta de esa Dirección general de Seguridad,

Este Ministerio de la Gobernación se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que, según previene el Reglamento de la Escuela de Policía española, se anuncien los exámenes anuales para ingreso en la misma de 300 alumnos, con el fin de cubrir las vacantes que existan en el Cuerpo de Investigación y Vigilancia cuando estos alumnos terminen el plan de estudios de dicha Escuela, quedando los restantes, si los hubiere, en expectación de destino, independiente este número de plazas de las que puedan corresponder, según el artículo 34 del Reglamento del repetido Centro, a los hijos o hermanos de los funcionarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia o de los Jefes, Oficiales, clases o Guardias del de Seguridad fallecidos en actos del servicio o como consecuencia de heridas recibidas o enfermedades contraídas con ocasión del mismo.

2.º De las 300 plazas que se citan en el número anterior se reserva un 20 por 100 para los hijos de funcionarios de los Cuerpos de Investigación y Vigilancia y Seguridad que reúnan las condiciones que se fijan para los aspirantes en general.

3.º Asimismo se reserva un 10 por 100 para los funcionarios de la escala auxiliar del Cuerpo de Investigación y Vigilancia que no hayan cumplido cuarenta años de edad en el día que se publique esta convocatoria y que igualmente reúnan las demás condiciones que se fijan para los aspirantes.

4.º Igualmente se reserva otro 10 por 100 para los funcionarios en activo del Cuerpo de Seguridad en las mismas circunstancias que los comprendidos en el número anterior.

5.º También se reserva otro 10 por 100 para las clases e individuos en activo de la Guardia civil que no hayan cumplido la edad de cuarenta años en la fecha en que se publique esta convocatoria y reúnan el resto de las condiciones que se determinan para los citados aspirantes en general.

6.º Si el número de aspirantes comprendidos en los tres apartados anteriores, que fueran aprobados, no llegara al tanto por ciento que se les reserva, el sobrante se agregará a la lista general de aspirantes.

7.º Podrán acudir a la convocatoria todos los españoles varones que, siendo mayores de veintiún años el día en que se determina para dar principio los ejercicios, no hayan cumplido los treinta y tres en la fecha aludida y reúnan además los requisitos que se establecen.

8.º La Dirección general de Seguridad queda facultada para no admitir las instancias, rechazar a los aspirantes después de admitidos o expulsar a los alumnos en los casos en que, por sus antecedentes o circunstancias especiales, juzgue oportuno adoptar esta determinación, sin dar a conocer los motivos en que se funde ni reconocer otro derecho a los interesados que la devolución de los documentos presentados y cantidades abonadas para tomar parte en los exámenes si aun no hubieran ingresado como alumnos en la Escuela.

9.º Los ejercicios serán dos: uno escrito y otro oral.

10. Los exámenes han de versar sobre conocimientos de Derecho penal, Derecho político y administrativo, Geografía particular de España, Elementos de Aritmética y Geometría, y de Anatomía-fisiología humana, escritura al dictado y análisis gramatical, con arreglo a las reglas dictadas por la Academia española de la Lengua.

11. Dichos exámenes se efectuarán en cada ejercicio ante un Tribunal constituido por cuatro Profesores de la Escuela, presididos por el Director de la misma o por el Profesor que éste designe, si por cualquier circunstancia hubiera de actuar más de un Tribunal.

12. El derecho al percibo de la gratificación que a favor de los

alumnos establece el párrafo segundo, artículo 48 del Reglamento de la Escuela queda en suspenso para esta convocatoria, por no haberse consignado en Presupuestos cantidad alguna para esta atención.

13. Una vez aprobado el plan de estudios de la Escuela, los alumnos pasarán a prestar servicios prácticos en el Cuerpo de Investigación y Vigilancia, y donde el Director general disponga, como Agentes de tercera clase en concepto de interinos por un período no mayor de dos años.

14. Estos nombramientos interinos tendrán todos los derechos y deberes inherentes a los funcionarios de Investigación y Vigilancia en su calidad de Agentes de la Autoridad, pero no se les incluirá en el Escalafón general del Cuerpo hasta que, realizando prácticas del servicio durante el plazo citado no mayor de dos años, demuestren suficientemente su disciplina, capacidad, moralidad pública y privada, amor a la profesión y adhesión al Régimen; cualidades que serán apreciadas libremente por el Director general previos los informes y asesoramientos que considere convenientes.

15. Los que no reúnan las cualidades de que se habla en el párrafo anterior podrán ser, en cualquier tiempo, separados del cargo por resolución del Director general, sin que esta autoridad se halle obligada a comunicarles los motivos en que se funda esta separación, la que en todo caso será firme, sin ulterior recurso.

16. Los Agentes interinos, una vez terminadas las prácticas a que se refiere el número 13, si los informes les son favorables, sufrirán un último examen, que será principalmente práctico, y los que resulten aprobados se les nombrará definitivamente funcionarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia con la última categoría de la escala técnica, y se entenderá que lo son con los derechos y deberes que concedan las disposiciones y leyes vigentes en la fecha del nombramiento definitivo, si bien les será de abono, a todos los efectos, el tiempo que sirvieron con carácter interino.

Los Agentes interinos que no fueran aprobados en el último examen, a que se refiere el párrafo anterior, serán dados de baja definitivamente en el Cuerpo en las mismas condiciones que los comprendidos en el número 15.

17. Por esa Dirección general se redactarán y publicarán los programas con sujeción a los que hayan de verificarse los ejercicios, se formulará el cuadro de exenciones físicas y se dictarán también cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de esta Orden.

18. Quedan en suspenso para esta convocatoria las prescripciones

reglamentarias que se opongan a los preceptos de esta Orden o a las instrucciones que para su cumplimiento dicte esa Dirección general.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 7 de Junio de 1933.—Casares Quiroga.

Señor Director general de Seguridad. (*Gaceta del día 10 de Junio*).

Dirección general de Administración

Habiéndose incluido por error en el concurso de 31 de Mayo (*Gaceta del 2 de Junio*) la Intervención del Ayuntamiento de Aguilas (Murcia), se elimina del citado concurso la plaza citada, por no estar agotado el de 9 de Agosto de 1931.

Madrid 7 de Junio de 1933.—El Director general, J. G. Labella.

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 el Ayuntamiento de Almadén (Ciudad Real), por no haber hecho la designación de Interventor de sus fondos dentro del plazo que señala la Orden de convocatoria de 7 de Diciembre último,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Interventor de Almadén, a D. Teodoro Rodríguez Mellado.

Madrid 7 de Junio de 1933.—El Director general, J. G. Labella. (*Gaceta del día 8 de Junio*).

En virtud del concurso anunciado por Orden de este Ministerio de 7 de Diciembre último, ha sido nombrado por la Diputación de Cuenca, Interventor de sus fondos, D. Marcelino Lejárraga García, advirtiéndose que la publicación que se hace de este nombramiento no lo convalidará si estuviere hecho con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid 9 de Junio de 1933.—El Director general, J. G. Labella.

En virtud del concurso anunciado por Orden de este Ministerio de 5 de Agosto de 1931, ha sido nombrado por el Ayuntamiento de Aguilas (Murcia) Interventor de sus fondos, D. José Ramos Santero, advirtiéndose que la publicación que se hace de este nombramiento no lo convalidará si estuviere hecho con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid 9 de Junio de 1933.—El Director general, J. G. Labella. (*Gaceta del día 10 de Junio*).

Dirección general de Sanidad

CIRCULAR

Con bastante frecuencia llegan a este Centro quejas relativas a la adición de colorantes a los embutidos. En su consecuencia,

Esta Dirección general encarece a los Gobernadores civiles estimulen el celo de los Ayuntamientos y el de las Autoridades sanitarias para que

hagan cumplir cuanto preceptúa el Real decreto de 14 de Septiembre de 1920, que prohíbe el empleo de colorantes en los embudidos y persigan las infracciones que se cometan.

Madrid 7 de Junio de 1933.—El Director general, J. Bejarano.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 8 de Junio).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por la Sociedad patronal de Lecheros, de Palencia, en demanda de que en dicha capital se constituya un Jurado mixto de la industria de Lechería; visto asimismo el informe emitido por el señor Delegado de Trabajo de Valladolid, y considerando que la actividad de que se trata constituye una modalidad especial del Comercio de la alimentación, que sin duda tiene características especiales, pero no las suficientes para constituir un Organismo independiente,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que en Palencia y dentro del Jurado mixto del Comercio de la Alimentación, y con la misma jurisdicción que a este organismo le está atribuida, se constituya una Sección de Comercio de Leche, la cual habrá de estar integrada por dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 5 de Junio de 1933.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por la Sociedad de Oficios Varios «La Constancia», de Villarramiel (Palencia), solicitando la constitución en dicha población de un Jurado mixto que entienda y regule cuanto se relaciona con la industria del ramo de la piel en la provincia de Palencia; visto asimismo el informe emitido por el Delegado de Trabajo de Valladolid, y considerando que, evidentemente, las industrias del ramo de la piel tu-

vieron en la expresada población extraordinaria importancia que actualmente conservan, aunque no en tan gran escala, y que esta modalidad industrial tiene suficiente desarrollo en toda la provincia y en la capital de la misma, por lo que no deben cuantos a la misma se dedican permanecer al margen de la organización corporativa, si bien para atender a esta necesidad no sea precisa la constitución del Jurado mixto en el punto en que se solicita, que, aparte de los gastos necesarios, a los que no puede llegarse, supondría una descentralización de estos servicios,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que en Palencia y con jurisdicción en toda la provincia se constituya un Jurado mixto de Industrias Químicas (Sección de Piel y Cueros), que habrá de estar integrada por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación y adscrito dicho organismo a la segunda Agrupación de Jurados mixtos allí existentes.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 3 de Junio de 1933.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.
(Gaceta del día 9 de Junio)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 114

Secretaría.—Negociado 3.º

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, con fecha 7 del mes actual, me comunica lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Subsecretario de Gobernación, en escrito fecha 3 del actual, transmite a esta Dirección general de Seguridad la siguiente Orden del Ministerio de Estado:

«La Embajada de Alemania en esta Capital, en nota verbal número 87, de 12 de los corrientes, dice a este Ministerio lo que sigue:

«Refiriéndose a su nota verbal número 43, del 21 de Marzo próximo pasado, y por orden de su Gobierno, la Embajada de Alemania tiene el honor de poner en conocimiento del Ministerio de Estado que hasta el

arreglo definitivo de los colores nacionales, la bandera negra-blanca-roja con el águila del Reich, que, en unión de la bandera con la cruz gamada, se debe izar como bandera nacional en los edificios de las Representaciones diplomáticas y consulares del Reich, se ha de considerar como bandera oficial del Reich. La Embajada de Alemania ruega al Ministerio de Estado tenga la bondad de dar en este sentido las instrucciones debidas a las Autoridades locales correspondientes. Al mismo tiempo la Embajada de Alemania tiene el honor de informar al Ministerio de Estado que según el Decreto del Ministerio del Interior del Reich del 29 de Abril último, los buques mercantes alemanes pondrán además de la bandera negra-blanca-roja la bandera de la cruz gamada con una brisa en la parte estribor de la verga de señales o, en su defecto, en un estay»

Lo que de orden del señor Ministro de Estado traslado a V. E. para su conocimiento y efectos que estime oportunos».

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las Autoridades y del público en general.

Palencia 10 de Junio de 1933.

El Gobernador civil,
Manuel Llano Rebanal

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 274

DELEGACION DE HACIENDA

Sección provincial de la Administración Local

CIRCULAR

A fin de que por esta Delegación de Hacienda pueda darse cumplimiento a la disposición primera, párrafo 2.º, de la Real orden de 23 de Julio de 1925, designando funcionarios que con dietas a cargo de los Ayuntamientos o Juntas repartidoras, según los casos, confeccionen los Repartimientos de utilidades del corriente ejercicio, que por cualquier motivo se hallen pendientes de finalizar en el presente mes, se hace preciso que por los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que tengan autorizados por esta Delegación sus presupuestos municipales para el ejercicio en curso, utilizando entre otras exacciones el Repartimiento de utilidades, me comuniquen dentro del presente mes, el estado de tramitación en que se encuentren referidos repartimientos, al fin indicado, y al de que dentro del ejercicio no haya un solo repartimiento sin ultimar, para que las cuotas en ellos comprendidas puedan hacerse efectivas dentro de los tres primeros meses del ejercicio siguiente, ya que llegado este plazo sin haberse ingresado, por morosidad de los Ayuntamientos, forzadamente habría que anularlas,

conforme al artículo 561 del Estatuto municipal y 76 del Reglamento de Hacienda municipal.

Palencia 10 de Junio de 1933.—El Delegado de Hacienda, Alejandro Font y de Mendoza.

Comisión provincial Gestora

Don José Micó Gago, Licenciado en Derecho y Secretario de la Excelentísima Diputación provincial de Palencia.

Certifico: Que la Comisión Gestora, en sesión celebrada el día 7 de los corrientes vistos los datos facilitados por los Alcaldes de las cabezas de partido de la provincia, de los precios a que se han vendido los artículos en el mes de Mayo último, en los respectivos partidos judiciales, acordó fijar para el abono de los suministros militares que se hicieren en el actual, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 y 41 del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917, como término medio de referidas cotizaciones, las siguientes:

Ración de pan de 65 decágramos, treinta y nueve céntimos.

Ración de cebada, de cuatro kilogramos, una peseta seis céntimos.

Ración de paja, de seis kilogramos, veinte céntimos.

Quintal métrico de carbón mineral, ocho pesetas once céntimos.

Quintal métrico de carbón vegetal, dieciséis pesetas setenta y dos céntimos.

Quintal métrico de leña, tres pesetas setenta y dos céntimos.

Kilogramo de carne de vaca con hueso, tres pesetas veintisiete céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, tres pesetas cinco céntimos.

Litro de aceite, una peseta noventa céntimos.

Litro de vino, cincuenta y un céntimos.

Litro de petróleo, una peseta veintiseis céntimos.

Y para que conste, y a fin de insertarla en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los pueblos interesados, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente y sello de la Corporación, en Palencia a nueve de Junio de mil novecientos treinta y tres.—José Micó Gago.—V.º B.º: El Presidente, Antonio Casañé.

Núm. 276

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Duero

Habiéndose terminado las obras de construcción del trozo 3.º de la acequia de la Retención, cuyo trazado afecta al término municipal de Grijota, cuyas obras han sido recibidas definitivamente, y aprobada su liquidación, se hace público por medio del presente anuncio, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la *Gaceta* de 22 del mismo mes, que se va a proceder a devolver la fianza que tiene depositada el contratista de las citadas obras don Pedro Pastor Ibáñez para que todos los que tengan algún crédito contra dicho

contratista por jornales, materiales, indemnizaciones de accidentes del trabajo o por otros conceptos referentes a las obras, puedan formular reclamación ante el Juzgado correspondiente y justificar ante esta Delegación haberlo hecho en el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia.

Durante el indicado plazo deberá fijarse un ejemplar del BOLETIN OFICIAL donde se publique este anuncio en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Grijota, debiendo certificar dicho Alcalde, una vez transcurrido el plazo fijado, respecto a las reclamaciones que se hubieren presentado, remitiéndolas a la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Duero, o en otro caso, expedirá certificación negativa, haciendo constar que ha sido expuesto al público el presente anuncio durante el tiempo expresado.

Valladolid 9 de Junio de 1933.—El Delegado de los Servicios Hidráulicos del Duero, P. V.: El Director accidental de Obras, P. de los Cobos.

Agencia ejecutiva de Pósitos de Palencia

CIRCULAR

Por el Ilmo. Sr. Inspector general del Servicio de Pósitos, con fecha 20 de Mayo último, ha remitido a esta Agencia ejecutiva la circular, que copiada a la letra, es como sigue:

«Para regular los derechos y obligaciones que han de regir las relaciones entre los Agentes provinciales y los locales de cada Pósito, habrá de tenerse en cuenta que por Real orden de 28 de Enero de 1930, se crearon los Agentes provinciales para suplir las diferencias que pudiera ofrecer la recaudación ejecutiva local, especialmente en cuanto al cobro de responsabilidades de los Administradores de los Pósitos, conservando el derecho y el deber de los Administradores del Pósito que tienen de proponer a la Inspección general de los Servicios Social-Agrarios, la persona que ha de desempeñar el cargo de Agente ejecutivo del Establecimiento.

Las funciones de ambos Agentes en su clase, por tanto, deberán ser y de hecho son compatibles, a saber:

Cada Junta administradora propone un Agente para un Pósito y una vez nombrado por este Centro, debe expedirse inmediatamente la certificación de descubiertos que existan a favor del mismo Establecimiento.

Si este Agente local nombrado comienza enseguida su gestión y la continúa en forma legal, claro está que allí nada tiene que hacer el Agente provincial.

Pero puede ocurrir que el Agente local no haga nada o que notifique solamente a los deudores y no vuel-

va a ocuparse más de seguir el procedimiento; y en estos casos, es cuando el Agente provincial con la certificación que se le expida por la Inspección general, debe proceder contra los deudores, notificándoles si no lo estaban, por el local, y siguiendo el procedimiento, aun en el caso de que estuvieran notificados, ya que según el párrafo segundo del artículo 44 del Reglamento que dejó de continuar el procedimiento, bien por su voluntad o por causa que le sea imputable, pierde el derecho al trabajo realizado.

Debiendo tenerse presente para esto, que según dispone el artículo 136 del Estatuto de Recaudación y los demás que con él se relacionan, tan pronto como reciba el ejecutor la certificación de descubiertos, requerirá de pagos inmediatamente al deudor y si éste no paga totalmente, procederá sin demora, transcurrido el plazo de cuarenta y ocho horas que marca el artículo 36 de mencionado Reglamento, al embargado y venta de bienes por la cantidad que quede por satisfacer, y que según el artículo 199 los Agentes deben presentar los expedientes ultimados con la declaración de fallidos, en el plazo máximo de nueve meses.

Si el Agente provincial, bien por que no hubiere Agente local nombrado, o por que éste no hubiera comenzado a actuar, se encontrase al llegar a un Pósito con que no estaban notificados los deudores, comenzará a instruir los oportunos expedientes, sin que en estos casos pueda hacer nada el Agente local, sobre las mismas deudas, pues según en la expresada Real orden de 28 de Enero de 1930, se determina, debe evitarse siempre que ambos actúen simultáneamente sobre los mismos descubiertos.

La Inspección general cumpliendo con un deber ineludible, tiene que estar constantemente estimulando el celo, tanto de los Agentes provinciales nombrados por su propia iniciativa, como de los locales que nombra siempre a propuesta de las Juntas administradoras, y de los que solo ella puede decretar el cese, ya por que así lo estime conveniente en virtud de hechos que lo aconsejen, o a petición de las mismas Juntas que los propusieron.

Pero el hecho de estimular a ambas clases de Agentes a que cumplan con su deber, no implica nunca que éstos olviden las disposiciones vigentes, si no por el contrario, que ajustándose estrictamente a lo legislado en la materia, realice la máxima labor en el más breve plazo posible.

En su consecuencia se requiere a los señores Alcaldes de los Pósitos que esta Agencia tiene a su cargo, para que en cumplimiento de lo que determina el artículo 35 del vigente Reglamento, remitan a esta Oficina las relaciones de descubiertos, tanto de las deudas modernas como de

las antiguas, para proceder a su cobro, siendo los que a continuación se reseñan:

Amusco, Astudillo, Amayuelas de Arriba, Amayuelas de Abajo, Abia de las Torres, Ampudia, Alba de Cerrato, Arenillas de San Pelayo, Autillo del Pino, Antigüedad, Abastas, Autillo de Campos, Becerril de Campos, Bárcena de Campos, Boadilla de Rioseco, Baltanás, Buenavista de Valdavia, Boada de Campos, Castromocho, Capillas, Castrillo de Don Juan, Cisneros, Castrejón, Castrillo de Onielo, Calzada de los Molinos, Carrión de los Condes, Dueñas, Fuentes de Valdepero, Frechilla, Fuentes de Nava, Fuente-andrino, Frómista, Guaza de Campos, Hontoria de Cerrato, Herrera de Pisuega, Hornillos de Cerrato, Husillos de Campos, Ledigos, Lantadilla, Moratinos, Marcilla de Campos, Miñanes, Mazuecos de Valdeginete, Magáz, Melgar de Yuso, Meneses de Campos, Nogal de las Huertas, Pedraza de Campos, Poza de la Vega, Paredes de Nava, Puebla de Valdavia, Palencia, Pozuelos del Rey, Población de Arroyo, Población de Cerrato, Pozo de Urama, Reinoso, Renedo de Valdavia, Riveros de la Cueva, Robladillo de Ucieza, Revilla de Campos, San Mamés de Campos, Saldaña, San Martín del Valle, San Román de la Cuba, Santoyo, Santillana de Campos, Tabanera de Cerrato, Terradillos, Torre de los Molinos, Támara de Campos, Tariego de Cerrato, Torquemada, Torremormojón, Tabanera de Valdavia, Villalumbroso, Villanueva del Rebollar, Villoldo, Villaluenga, Villaeles, Villadiezma, Villarrabé, Villalcón, Valle de Cerrato, Villamorco, Villerias, Villaumbrales, Villota del Páramo, Villatoquite, Vega de Doña Olimpa, Villada, Vertavillo, Villamediana, Villasabariego, Villahán, Valdeolillos, Villasila, Valoria del Alcor, Villanueva, Villelga, Monzón de Campos, Villalobón, Villaconancio, Villasarracino y Rivas de Campos.

Valladolid, Augustias, número 9, a 7 de Junio de 1933.—El Agente ejecutivo, Cecilio E. Carrascal.

Pósito del Excmo. Ayuntamiento de Palencia

Providencia de Apremio.—Recaudación ejecutiva

Por el Agente ejecutivo de esta Capital, se ha dictado el siguiente

Requerimiento.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 del reglamento de Pósitos vigente, en armonía con el Estatuto de recaudación y apremio, se hace saber y se requiere de pago a los deudores al Pósito de esta Capital, que a continuación se reseñarán, a fin de que satisfagan los débitos que tienen pendientes con los mismos, en el plazo de cuarenta y ocho horas que marca el artículo 36 del citado Re-

glamento, pues de no verificarlo, se continuará el procedimiento hasta su terminación.

Y como quiera que por esta Agencia se desconoce el paradero de los deudores y sus familiares, no obstante las averiguaciones practicadas para conseguirlo, y hacerles personalmente las notificaciones del descubierta, se publica el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que llegue a conocimiento de todas aquellas personas que pudiera interesarles, y satisfagan su importe en la Caja del Pósito de citado Ayuntamiento, o en otro caso, den conocimiento de alguno de los interesados, a que nos ocupa esta diligencia.

Lo que hago público, para que llegue a conocimiento de cuantas personas quieran coadyuvar en el asunto, facilitando noticias del paradero de estos interesados o sus causahabientes, por los deudores siguientes:

Pablo Tarrero y Petra Ortega, 497'90 pesetas.

Victor y Eusebio González, pesetas 1.127'12.

Gerardo Zarzal, 452'94.

Maximino San Miguel y María Santos Vega, 611'15.

Ceferino Rodríguez y Alvaro Rodríguez, 547'98.

Tomás Fernández y Victoriano Rodríguez, 123'93.

Severo Fernández y Juan Martín Pérez, 244'37.

Antolín Centeno y Donato González, 404'96.

Benito Gutiérrez y Pedro Robles, 1.669'55 pesetas.

Ramón Gómez, 326'66.

Ambrosio Rodríguez y Juan Rivero, 326'66.

Vicente Herreros, 162'88.

Pablo Bartolomé y Cayetano Nieto, 587'30.

Francisco y Dorotea Fernández, 212'18 pesetas.

Félix Díez Rubio y Eustasio Díez Román, 440'36.

Palencia seis de Junio de mil novecientos treinta y tres.—El Agente ejecutivo, Cecilio E. Carrascal.

Núm. 271

Tribunal Contencioso-administrativo

Don Enrique Fernández Álvarez, Presidente del Tribunal Contencioso-administrativo de Palencia.

Hago saber: Que por el Procurador don Diocleciano de la Serna, en nombre de don Dionisio Gallego Calvo, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, de fecha veintitrés de Enero último, que resolvió el concurso anunciado para proveer la plaza de Interventor de fondos municipales.

Y en cumplimiento de lo dispues-

to en el artículo 36 de la Ley que regula el ejercicio de esta jurisdicción, se publica en el BOLETIN OFICIAL el anuncio de su interposición, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palencia a nueve de Junio de mil novecientos treinta y tres.— Enrique Fernández Alvarez.— Por su mandato: El Secretario, Joaquín Marquina.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 273

Palencia

Cédula de citación

García Paniagua, Luis, domiciliado últimamente en Medina del Campo y hoy en ignorado paradero, comparecerá el día diecisiete de Junio actual, ante la Ilma. Audiencia provincial de esta Capital, para asistir como testigo a las sesiones de juicio oral que se celebrarán en dicha Audiencia, en causa 159 de 1933, por homicidio y aborto, contra María San José Vázquez y seis más, bajo los apercibimientos de Ley si no lo verifica.

Palencia siete de Junio de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Núm. 275

Saldaña

Don Jesús Alvarez Diez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en la demanda de divorcio a instancia de Cayetana Bahillo Rubio, con vecindad en Palencia, contra su esposo Mariano Vega Martín, vecino que ha sido de Castrillo de Villavega, se ha dictado la siguiente

Providencia: Juez señor Alvarez.— Saldaña ocho de Junio de mil novecientos treinta y tres. El precedente BOLETIN OFICIAL únase a los autos de su referencia y no habiendo comparecido el demandado Mariano Vega Martín, se le declara rebelde, siguiendo los autos su curso sin volver a hacerle otras notificaciones que las que determina la Ley, se tiene por contestada la demanda por el señor Delegado del Ministerio Fiscal y se recibe el pleito a prueba, previniendo a las partes, que dentro del término de diez días propongan cada una la que les interese a su derecho; y en atención al ignorado paradero del demandado Mariano Vega Martín, notifíquesele esta providencia por medio del BOLETIN OFICIAL.

Lo mando y firma su señoría, doy fe.—Alvarez.—Antonio de Paz (rubricados).

Y a los fines de la notificación al demandado Mariano Vega Martín, se expide el presente en Saldaña a ocho de Junio de mil novecientos treinta y tres.—Jesús Alvarez.—El Secretario, Antonio de Paz.

Pedrosa de la Vega

EDICTO

Don Nicasio Laso Martínez, Juez municipal de Pedrosa de la Vega.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se tramita juicio verbal civil a instancia de don Cástor Bartolomé, vecino de Pedrosa de la Vega, contra don Leonardo Ramos Abad, vecino de Castrillo de Villavega, sobre reclamación de setecientas pesetas de principal y doscientas diecisiete más de intereses y costas, en el cual se ha acordado sacar a pública subasta la finca embargada como de la propiedad del demandado siguiente:

1.ª Una tierra en el término de Castrillo de Villavega y sitio donde llaman Carremediavilla, (polígono 13), (parcela número 77), de cabida una hectárea, ochenta y tres áreas y sesenta centiáreas, linda Saliente otra de Arsenia Abad, Mediodía carrera, Poniente y Norte cervigales, tasada en mil setecientas pesetas.

La subasta se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, sito en Gañinas (casa del señor Juez), el día ocho de Julio y hora de las catorce, haciendo constar que no existen títulos de propiedad, ni el ejecutante se obliga a suplir su falta y se advierte a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de la tasación.

Dado en Gañinas de Pedrosa de la Vega a cinco de Junio de mil novecientos treinta y tres.—Nicasio Laso.

Baltanás

Don José Olivares Navarro, Juez de primera instancia de Baltanás.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente para la declaración de herederos abintestato de doña Fernanda Pastor Manchón, natural y vecina que fué de Valle de Cerrato, en el cual se ha solicitado sean declarados herederos de la misma a sus hermanos doña Eleuteria Pastor Manchón y don Isacio Pastor Manchón y a su sobrina carnal doña María Guadalupe Pastor Villaverde.

Y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que los hermanos y sobrina antes expresados, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo, dentro del término de treinta días.

Dado en Baltanás a siete de Junio de mil novecientos treinta y tres.— José Olivares.—El Secretario, Antonio Medina.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Barruelo de Santullán

Aprobado en principio por dicho Ayuntamiento el proyecto de instalación de calefacción, para las Seccio-

nes del nuevo Grupo Escolar denominado de «Francisco Ferrer», en esta población de Barruelo, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por un periodo de tiempo igual al de diez días, para facilitar su examen al vecindario y oír reclamaciones, si las hubiere.

Barruelo 9 de Junio de 1933.—El Alcalde, Francisco Dapena.

Dueñas

EDICTO

Formado por esta Alcaldía el reparto para los gastos que ocasione la confección del Catastro de Rústica en el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes en las horas reglamentarias de oficina examinarles y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas.

Dueñas 8 de Junio de 1933.—El Alcalde, Pablo de Vena.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan
Villarmentero de Campos—1932.
Revenga de Campos—1932.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan la transferencia de crédito dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios correspondientes al año de 1933, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicha transferencia.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan
Villamuriel de Cerrato.

ADVERTENCIA

No se admitirán en esta Administración para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, ninguna clase de comunicaciones, edictos, disposiciones oficiales y anuncios, que no vengan registradas y por conducto del Gobierno Civil.

ANUNCIOS PARTICULARES

EDICTO

A instancia de don Balbino Gutiérrez, se ha tramitado expediente solicitando sea declarada sobrante una parcela de terreno perteneciente a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, situada en el kilómetro 394/579 de la línea de Venta de Baños a Santander, que tiene una extensión superficial de 1.156 metros cuadrados y cuyos linderos son: al Norte con terrenos propiedad del Ayuntamiento de Aguilar de Campoo, al Oeste con terrenos del expresado Ayuntamiento y al Sur y Este con terrenos de la Compañía del Norte.

Declarada sobrante por el Ministerio de Obras Públicas en 22 de Mayo de 1933, se impone cumplir con lo prevenido en el artículo 43 de la ley de Expropiación forzosa en la nueva redacción que le dió la Ley de 24 de Julio de 1918 y el artículo 73 en relación con el 72 del Reglamento de 13 de Julio de 1879, notificando tal declaración a los primitivos propietarios a quien se expropió el terreno de referencia a fin de que en el plazo de un mes, contado desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de Palencia, pueda el mencionada primitivo propietario o sus causahabientes, ejercer el derecho de reversión a que dichos preceptos legales aluden, acudiendo por escrito a la Dirección de la expresada Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

Palencia 8 de Junio de 1933.— Balbino Gutiérrez.

Comunidad de Regantes de la Acequia de Palencia

Se convoca a Junta general ordinaria para el día 29 de Junio, y hora de las once en primera, y a las once y media en segunda convocatoria, en los locales del Circulo Mercantil, a todos los propietarios comprendidos en el término municipal de Palencia, zona regable de la Acequia de Palencia, con el orden del día, siguiente:

Lectura del acta anterior.

Aprobación de la propuesta del Ayuntamiento, de contribuir con el 5 por 100 del importe de las obras de las Acequias secundarias de la zona Sur.

Agrupación del término de Husillos a la Comunidad.

Ruegos y preguntas.

Palencia 12 de Junio de 1933.—El Presidente, Jesús Carlón Hurtado.

Palencia.—Imprenta Provincial